

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

COORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1543-23-EP/26 En el Caso No. 1543-23-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 1543-23-EP	3
151-23-IS/26 En el Caso No. 151-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 151-23-IS.....	12

SALA DE ADMISIÓN:

RESUMEN DE CAUSAS:

4-25-IA Acción Pública de Inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales. Legitimado Activo: Víctor Andrés Quishpe Ilguan.....	32
118-25-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimado Activo: Carlos Hernán Heredia Fiallo	33
155-25-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimado Activo: Marlon Vargas Santi, presidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador	34
159-25-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimados Activos: Vivian Isabel Idrovo Mora y otros.....	35
160-25-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimada Activa: Verónica María Yuquilema Yupangui, presidenta de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos – INREDH	36

	Págs.
161-25-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimada Activa: Patricia Elizabeth Borja Laverde	37
163-25-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimados Activos: Víctor Andrés Quishpe Iliguan, presidente nacional de la Unión Nacional de Educadores (UNE) y otro	38
165-25-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimados Activos: Julio Raúl Moscoso Álvarez y otro, representantes del colectivo Frente Nacional por un Nuevo IESS	39
169-25-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimados Activos: Rebeca Viviana Veloz Ramírez y otros	40
172-25-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimados Activos: Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, presidente Nacional del Partido Socialista Ecuatoriano y otros	41
181-25-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimada Activa: Laura Isabel Vargas Torres, presidenta de la Federación de Barrios de Quito.....	42
183-25-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimados Activos: Lauro Arariwa Sigcha Vele, presidente de la Federación de Organizaciones Indígenas y Campesinas del Azuay FOA y otros.....	43
193-25-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimados Activos: Leonardo Alberto Cáceres Villamar y otra	44



Sentencia 1543-23-EP/26
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 15 de enero de 2026

CASO 1543-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1543-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de segunda instancia que aceptó una acción de protección cuya controversia versaba sobre la legalidad de la desvinculación de un funcionario de Petroecuador a través de un despido intempestivo. En la acción de protección de origen, el actor alegó que, por ser un servidor público de carrera con nombramiento definitivo, no podía ser desvinculado con la figura del despido intempestivo. La Corte declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de Petroecuador al constatar que las autoridades judiciales aceptaron una acción de protección manifiestamente improcedente.

1. Antecedentes procesales

1. El 18 de febrero de 2022, Luis Alejandro Cuadros Álvarez presentó una acción de protección en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador (“**Petroecuador**”). Alegó la vulneración de sus derechos a la estabilidad laboral, al trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica debido a que habría sido desvinculado de forma arbitraria.¹ El proceso fue signado con el número 21332-2022-00145.
2. El 15 de junio de 2022, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, emitió sentencia en la que aceptó la acción de protección y declaró la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y a la estabilidad laboral de Luis Alejandro Cuadros Álvarez debido a su desvinculación de Petroecuador. Como medidas de reparación, dispuso el reintegro inmediato del funcionario y que Petroecuador lo indemnice por las remuneraciones dejadas de percibir. Petroecuador interpuso recurso de apelación.
3. El 15 de marzo de 2023, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (“**Sala**”) emitió sentencia en la que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia. Petroecuador interpuso recurso de aclaración. La Sala negó el recurso horizontal mediante auto de 24 de mayo de 2023.

¹ Sostuvo que Petroamazonas EP, posteriormente fusionada a Petroecuador, terminó unilateralmente el vínculo laboral a través de una llamada telefónica. Indicó que era un servidor público de carrera cuya remuneración mensual era de \$ 4.000,00.

4. El 31 de mayo de 2023, Petroecuador presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala (“**sentencia impugnada**”).
5. El 22 de agosto de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional,² por voto de mayoría, admitió a trámite la demanda y dispuso a la Sala que remita su informe de descargo.
6. El 26 de febrero de 2024, Petroecuador presentó un escrito en el que solicita que la Corte Constitucional declare que los jueces de la Sala incurrieron en negligencia manifiesta.
7. El 6 de mayo de 2024, compareció Luis Alejandro Cuadros Álvarez en calidad de tercero con interés y cuestionó la admisión de la causa.
8. Debido a la excusa presentada por el juez constitucional Alí Lozada Prado, el caso fue resorteado, el 13 de junio de 2024, a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
9. Mediante auto de 18 de diciembre de 2025, de conformidad con el orden cronológico de resolución de causas, la jueza ponente avocó conocimiento del caso.

2. Competencia

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de Petroecuador

11. Petroecuador alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso (en las garantías de motivación y de cumplimiento de normas y derechos de las partes) y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución, respectivamente.
12. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, argumenta que la Sala “obvió por

² El Tribunal estaba conformado por las entonces juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Alí Lozada Prado.

completo [sus] argumentos relevantes”.

13. Acerca del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, afirma que la sentencia impugnada incurre en el vicio motivacional de incoherencia lógica. Al respecto, indica que la Sala arribó a una decisión contraria a la Ley Orgánica de Empresas Públicas porque dicho cuerpo normativo no prevé figuras distintas para la desvinculación de servidores públicos de carrera y obreros.
14. También considera que la sentencia impugnada incurre en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes debido a que los argumentos de Petroecuador, expuestos a continuación, no habrían sido tomados en cuenta. Explica que, “al ser una controversia de materia laboral, mediante la cual se buscaba que un juez constitucional conozca un tema propio de la justicia ordinaria, se debía tomar en cuenta la sentencia 1679-12-EP/20”. Señala que, en la sentencia referida, la Corte Constitucional estableció que “las controversias que se originan de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores, serán resueltas por los jueces de trabajo competentes, además de que en la presente acción se persigue un fin de índole de control legal de los actos”. También argumenta que, en la sentencia 1617-16-EP/21, al analizar un caso análogo, la Corte Constitucional concluyó que la controversia debía tratarse en la vía ordinaria.
15. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, asegura que la sentencia impugnada “descontextualizó lo previsto en el artículo 30 numeral 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas³ y desconoció la figura de despido intempestivo contemplada en el Código del Trabajo”.
16. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, señala que la Sala aplicó normas de la Ley Orgánica del Servicio Público cuando correspondía aplicar la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Además, aduce que la Sala no tomó en cuenta que la figura del despido intempestivo es aplicable tanto para servidores públicos como para obreros de las empresas públicas. Asimismo, argumenta que la vulneración de este derecho se produjo debido a que la Sala habría inobservado el objeto, ámbito y alcance de la acción de protección.

³ LOEP. Art. 30. 4.- “La cesación de servidores de carrera y obreros se efectuará observando los mecanismos previstos por esta Ley, por la normativa expedida por el Directorio de la respectiva empresa y, supletoriamente, por el Código del Trabajo y la Ley Orgánica del Servicio Público. El Directorio podrá regular la terminación unilateral de la relación laboral, tanto para servidores de carrera como para obreros, en cuyo caso deberá observar las indemnizaciones contempladas en el artículo 188 del Código del Trabajo. En caso de cesación de servidores y obreros por supresión de partida o terminación unilateral de la relación laboral, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4”.

17. Como pretensión, solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración de derechos y deje sin efecto la sentencia impugnada.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

18. A pesar de haber sido debidamente notificada, la Sala no presentó el informe de descargo requerido por esta Corte.

4. Planteamiento del problema jurídico

19. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las alegaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.⁴
20. A partir del análisis de los argumentos de Petroecuador, queda claro que la entidad cuestiona dos actuaciones de la Sala: (i) la inobservancia de sentencias de la Corte Constitucional acerca de la improcedencia de la acción de protección para el tratamiento de controversias netamente laborales; y, (ii) la inaplicación o aplicación errónea de normas de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la Ley Orgánica del Servicio Público.
21. Para tratar el primer cargo, esta Corte estima adecuado abordarlo a la luz del derecho a la seguridad jurídica. Para ello, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de Petroecuador en cuanto habría aceptado una acción de protección manifiestamente improcedente que versaba sobre la legalidad de un despido intempestivo?
22. No se planteará un problema jurídico para abordar los cargos sobre la corrección en cuanto a la elección de la Sala de las normas que consideró aplicables. Esto, debido a que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, a la Corte Constitucional no le corresponde pronunciarse sobre lo acertado, o no, de las decisiones de instancia. Aquello incluye cuestiones relacionadas con la inconformidad de las partes frente a las normas aplicadas por las autoridades judiciales de instancia.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de Petroecuador en cuanto habría aceptado una acción de protección

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

manifiestamente improcedente que versaba sobre la legalidad de un despido intempestivo?

23. El artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica. En múltiples ocasiones, esta Corte ha explicado que este derecho se vulnera cuando autoridades judiciales aceptan demandas de acción de protección manifiestamente improcedentes. La Corte Constitucional ha definido a la improcedencia manifiesta como aquella que, sin alcanzar la gravedad de la improcedencia desnaturalizante, sí evidencia que “la demanda de acción de protección era claramente improcedente”.⁵
24. Como ha señalado esta Corte, cuando una autoridad judicial resuelve una acción de protección “tiene el deber de abordar el problema jurídico de la procedencia de dicha garantía jurisdiccional, deber que es distinto y previo al problema jurídico de si se ha vulnerado efectivamente el derecho fundamental invocado, el cual, naturalmente, solo tiene lugar cuando se ha establecido que la acción de protección es procedente”.⁶
25. En múltiples casos, este Organismo ha establecido que las controversias netamente laborales deben ser tratadas, por regla general, en la justicia ordinaria.⁷ En efecto:
- discusiones de índole estrictamente laboral, tales como el pago de remuneraciones adeudadas u otro tipo de haberes laborales, la verificación de las causales de procedencia del visto bueno u otras alegaciones respecto a la terminación de la relación laboral como despido intempestivo y, en general, conflictos cuya pretensión sea el reconocimiento de haberes laborales, cuentan con una vía adecuada y eficaz ante la justicia ordinaria.⁸
26. En este sentido, esta Corte ha señalado que la acción de protección incurre en improcedencia manifiesta cuando la controversia versa sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos, salvo que el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor.⁹
27. En su demanda de acción de protección, Luis Alejandro Cuadros Álvarez alegó que sus derechos constitucionales habrían sido vulnerados debido a que habría sido desvinculado de Petroamazonas (posteriormente Petroecuador) a pesar de ser un servidor público de carrera con un nombramiento definitivo. Su argumentación se centró en que, de conformidad con la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la única

⁵ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23.

⁶ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 22.

⁷ Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 1956-22-EP/25, 23 de octubre de 2025, párrs. 40 y 42; sentencia 1617-16-EP/21, 3 de marzo de 2021, párrs. 43 y 44; y, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párrs. 79 y 80.

⁸ CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 66.

⁹ Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párrs. 42 y 43 y sentencia 917-23-EP/25, 7 de noviembre de 2025, párr. 15.

causal para fundamentar la desvinculación de un servidor público sería la supresión de la partida, lo cual no sucedió en su caso. Sus pretensiones fueron: (i) el reintegro a Petroecuador; (ii) una indemnización por las remuneraciones dejadas de percibir más los beneficios de ley, incluyendo aquellos relativos a la seguridad social; y, (iii) disculpas públicas.

- 28.** Por su parte, la Sala, en la sentencia impugnada, confirmó la sentencia de primera instancia que, a la vez, aceptó la acción de protección. Esto, con base en el siguiente razonamiento:

[L]a LOEP, claramente contempla la posibilidad de que las Empresas Públicas den por terminadas las relaciones laborales de los servidores públicos y obreros mediante dos figuras que son: la supresión de partidas o despido intempestivo, lo primero para los servidores de carrera y, lo último, para los obreros; sin embargo, en la especie no ha acontecido la supresión de partida en lo que al accionante se refiere, sino exclusivamente la indemnización por despido intempestivo, con lo cual, al darle un tratamiento distinto del que le corresponde por ser un servidor de carrera, se inobserva el derecho a la seguridad jurídica y como efecto de ello, se viola su derecho constitucional al trabajo.

- 29.** Según lo expuesto, es evidente que la naturaleza de los argumentos y la pretensión de la acción de protección era estrictamente de carácter laboral. La acción de protección fue presentada exclusivamente para discutir la legalidad de la desvinculación de un servidor público de Petroecuador a través de un despido intempestivo, por lo que era manifiestamente improcedente. Además, es claro que el caso no se refiere a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, razón por la cual debía aplicarse la regla general establecida en la jurisprudencia de la Corte (*i.e.* la controversia debía tratarse en la justicia ordinaria).
- 30.** En lugar de declarar la improcedencia de la acción de protección, la Sala confirmó la sentencia de primera instancia, declaró la vulneración de derechos y ordenó medidas de reparación. Por ende, respondiendo al problema jurídico planteado, esta Corte concluye que la Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de Petroecuador en cuanto aceptó una acción de protección manifiestamente improcedente que versaba sobre la legalidad de un despido intempestivo.

6. Reparación

- 31.** De conformidad con el artículo 18 de la LOGJCC, al haber declarado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en la sentencia impugnada, corresponde a este Organismo determinar las medidas adecuadas para reparar dicha vulneración.
- 32.** Como ya ha explicado la Corte en múltiples casos, el reenvío para que una nueva autoridad judicial resuelva la causa de origen no procede cuando este Organismo ha

identificado la manifiesta improcedencia de la garantía, “porque la única decisión posible a la que podría llegar una eventual sentencia de reemplazo es la improcedencia de la pretensión y acción del actor del proceso de origen”.¹⁰ Por tanto, esta Corte estima que la medida de reparación idónea en este caso es dejar sin efecto la sentencia impugnada, así como todas las actuaciones del proceso de origen, y archivar el proceso de acción de protección 21332-2022-00145.

- 33.** Al quedar sin efecto la sentencia impugnada, así como todas las demás decisiones del proceso de origen, las medidas de reparación ordenadas quedan insubsistentes. Por tanto, Petroecuador deberá recuperar la totalidad de los valores que pudiese haber pagado con fundamento en las sentencias de primera y segunda instancia del proceso de origen.¹¹ Para ello, deberá activar las vías administrativas y/o judiciales a su disposición. Además, Petroecuador deberá informar a la Corte sobre el cumplimiento de esta medida en el plazo de 6 meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1543-23-EP**.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador por parte de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.
- 3. Dejar sin efecto** la sentencia emitida el 15 de marzo de 2023 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, así como todas las demás actuaciones del proceso de origen.
- 4. Ordenar** a Petroecuador que recupere, en el plazo y forma establecidos en la sección 6 (Reparación) de la presente sentencia, los montos cancelados con fundamento en la sentencia que ha sido dejada sin efecto.
- 5. Archivar** el proceso de acción de protección **21332-2022-00145**.
- 6. Devolver** el expediente a la judicatura de instancia.

¹⁰ CCE, sentencia 2731-23-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 57.

¹¹ Esto no incluye los valores percibidos por concepto de remuneraciones y derechos laborales correspondientes al tiempo efectivamente laborado por el accionante del proceso de origen.

7. Notifíquese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 15 de enero de 2026. El juez constitucional Alí Lozada Prado no consigna su voto, en virtud de la excusa presentada en esta causa y que fue aprobada en la sesión jurisdiccional ordinaria de 13 de junio de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



154323EP-89a9c



Caso Nro. 1543-23-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintiséis de enero de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY
SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 151-23-IS/26
Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

Quito, D.M., 15 de enero de 2026

CASO 151-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 151-23-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento al constatar que la sentencia que admitió parcialmente la acción de protección fue íntegramente ejecutada y declarada cumplida por la autoridad competente, cumplimiento que fue expresamente reconocido y aceptado por los propios accionantes.

1. Antecedentes procesales

1.1. Proceso originario

1. El 20 de julio de 2022, Noe Ignacio Guaña Valencia y otros¹ (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Educación² (“**MINEDUC**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). El accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, trabajo, seguridad jurídica, a una vida digna, debido proceso en la garantía de la motivación.³ El proceso fue signado con el número 17U06-2022-00198.

¹ Procurador judicial de los accionantes: Rosa Elena Pérez; María Celiana Robalino Quimbiamba; Rosa Elena Uvillús Lozada; Elva Idelina Boada Cisneros; Ligia María Alemán Torres y Carlos Heriberto Castillo Paredes.

² Mediante Decreto Ejecutivo 60, de 24 de julio de 2025, se dispuso el inicio de la fase de decisión estratégica, que contempla la fusión del Ministerio de Educación con los Ministerios de Deporte y Cultura, y la Secretaría de Educación Superior. Proceso que finalizó el 16 de septiembre de 2025, conforme lo determina el Decreto Ejecutivo 140.

³ Los accionantes indicaron en su demanda que: “[...]el mandato constituyente número 2 publicado en el suplemento del registro oficial 261 del 28 de enero de 2008, con el fin de disminuir la carga económica estatal que representa la presencia de funcionarios y servidores que estando en capacidad de solicitar su jubilación no lo hacían porque las jubilaciones a recibir eran exiguas, razón por la cual se crean indemnizaciones a fin de incentivar este proceso [...]se estableció que será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. [...] el Ministerio tenía que haber cancelado las indemnizaciones al momento de aceptar las renunciaciones conforme la disposición transitoria segunda que dispone para la aplicación de este mandato en el caso de renunciaciones estas serán consideradas como tales únicamente desde la fecha de su aceptación por parte de la autoridad nominadora. Ante este despropósito presentamos los reclamos administrativos ante las autoridades del Ministerio de Educación [...] negando el derecho y confundiendo con las liquidaciones[...].”

2. La Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), dictó sentencia⁴ el 23 de agosto de 2022 y negó la acción de protección.⁵ La sentencia fue notificada la misma fecha.
3. El 26 de agosto de 2022,⁶ el accionante interpuso un recurso de apelación ante la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”). La Sala emitió sentencia el 2 de noviembre de 2022,⁷ mediante la cual aceptó parcialmente el recurso y declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso, específicamente en la garantía de motivación.⁸
4. El MINEDUC el 30 de noviembre de 2022, interpuso una acción extraordinaria de protección⁹ en contra de la sentencia emitida el 2 de noviembre de 2022 por la Sala Provincial. Sin embargo, el 13 de febrero de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió inadmitir a trámite dicha acción.¹⁰

⁴ A fojas 246 a 276 del expediente de instancia.

⁵ En la sentencia de 23 de agosto de 2022, la Unidad Judicial determinó que: “[...]los accionantes demandan que se disponga al Ministerio de Educación que presente las liquidaciones de las indemnizaciones, que por renuncia voluntaria fue presentada para acogerse a la jubilación, así como los intereses legales en base al Mandato Constituyente 2 Art. 8, de lo expuesto [...]se concluye que en la acción deducida se pretenden soluciones de legalidad a los supuestos derechos vulnerados, desnaturalizado la acción de protección, planteándola con el fin de reemplazar la vía legal correspondiente, pretendiendo conseguir una sentencia constitucional que legitime sus pretensiones, que demuestran confusión entre la argumentación de legalidad con la constitucional, sin haber reunido ninguno de los requisitos de procedencia de la acción, previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, incurriendo además en las causales de improcedencia, establecida en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 42 ibídem[...].”

⁶ A foja 122 del expediente de instancia.

⁷ A fojas 309-314 del expediente de instancia.

⁸ La sentencia de la Sala Provincial de 2 de noviembre de 2023, señaló que: “[...] el Oficio No. MINEDUC-CGAF-2013-00645-OF, de 10 de septiembre de 2013, suscrito por el Coordinador General Administrativo y Financiero del Ministerio de Educación no aplicó el Mandato 2 y que los[...]documentos individualizados, no contiene motivación que justifique tal negativa, de ahí que en las respuestas entregadas a los accionantes no se determina norma en la que se soporte la negativa, o se explique las razones por las que, carecen de derecho a la compensación económica conforme el Mandato Constituyente N° 2 (Art. 8) [...]se dispone que el legitimado pasivo MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA [...]de cumplimiento a lo expresamente estipulado en el Art. 8 del Mandato Constituyente N° 2, con respecto a los accionantes [...]con la atención prioritaria en razón de que los demandantes son personas adultas mayores, de la tercera edad[...]se dispone el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo, institución a la que se le hará conocer en el marco de la ejecución del presente fallo[...]”.

⁹ La demanda de acción extraordinaria de protección fue signada con el número 3341-22-EP.

¹⁰ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por las exjuezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez y el exjuez constitucional Enrique Herrería Bonnet. La decisión de inadmitir la acción extraordinaria de protección fue aprobada por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de 20 de enero de 2023.

5. El 12 de octubre de 2023, el accionante presentó ante la Unidad Judicial una acción de incumplimiento en contra de la sentencia de la Sala Provincial.¹¹

1.2. Proceso de ejecución ante la Unidad Judicial

6. El 16 de enero de 2023,¹² el accionante informó a la Unidad Judicial que la sentencia emitida por la Sala Provincial el 2 de noviembre de 2022 no había sido cumplida, señalando que habían transcurrido más de dos meses sin ejecución alguna. Con fundamento en el artículo 21 de la LOGJCC, solicitó que se dé seguimiento al fallo. Además, requirió que, a fin de que las liquidaciones se calculen conforme al Mandato 2, se oficie a la Defensoría del Pueblo (“DP”) para que designe un perito liquidador.

7. El 17 de enero de 2023,¹³ la Unidad Judicial dispuso:

[...] que a través de secretaría se **remita compulsas del expediente** Constitucional signado con el N°17U06-2022-00198 a la **Sala de Sorteos del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para que ejecute el numeral 3 de la sentencia**. Así mismo **remítase atento oficio al señor Defensor del Pueblo, a fin de que realice el seguimiento del cumplimiento de la sentencia constitucional** (énfasis añadido).

8. El 20 de enero de 2023,¹⁴ el accionante solicitó la aclaración y ampliación del auto emitido el 17 de enero de 2023. No obstante, mediante auto de 23 de enero de 2023,¹⁵ la Unidad Judicial negó dicha solicitud.

[...] por cuanto la providencia dictada con fecha 17 de enero de 2023 a las 15h52 está clara, entendible y debidamente motivada en todas sus partes. **Debiendo los intervinientes solicitar la cuantificación del monto como concepto de reparación integral ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo** con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del proceso No. 17811-2023-00141 [...] (énfasis añadido).

9. La Unidad Judicial el 17 de febrero de 2023,¹⁶ dispuso al MINEDUC que presente sus petitorios ante Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo (“TDCA”) con sede en el Distrito Metropolitano de Quito:

¹¹ El accionante indicó en su escrito que: [...] han transcurrido más de ocho meses y no se nos cancelan los rubros correspondientes a las liquidaciones de las indemnizaciones que por renuncia voluntaria para cogerlos a la jubilación tenemos derecho [...] solicito se remita a la Corte Constitucional el proceso a fin de que la Corte proceda a TRAMITAR LA DESTITUCIÓN de los funcionarios que incumplieron con la sentencia dictada [...].

¹² A foja 321 del expediente de instancia.

¹³ A foja 323-324 del expediente de instancia.

¹⁴ A foja 327 del expediente de instancia.

¹⁵ A foja 329 del expediente de instancia.

¹⁶ A foja 335 del expediente de instancia.

[...] órgano jurisdiccional encargado dentro de la causa No. 17811-2023-00141. SEGUNDO: Incorpórese a los autos la providencia de admisibilidad No. 001- DPE- DPP- 2023-014339- DG, suscrita por el Dr. Miguel Chimborazo Gaón, Delegado Provincial de Pichincha, de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, la misma que contiene la calificación a trámite y seguimiento de cumplimiento de la sentencia de Acción de Protección dictada en la presente causa [...].

10. El 14 de abril de 2023,¹⁷ el TDCA mediante auto resolutorio, dispuso que, una vez sustanciado el trámite y determinada la reparación económica¹⁸ para la liquidación total de la obligación a favor de los legitimados activos, los valores a liquidar fueran:

[...] depositados en la Cuenta Corriente No. 0010257097 de BANEQUADOR B.P., denominada Control de Depósitos Judiciales perteneciente al Consejo de la Judicatura, con RUC 1768183520001. Para lo cual, se concede el término de VEINTE DÍAS, de igual condición la parte legitimada pasiva deberá poner en conocimiento el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto [...] **ante el incumplimiento del depósito por parte de la entidad accionada y una vez que ha transcurrido el término para el depósito de los valores objeto de reparación económica, señaló que la Unidad Judicial es la que adoptará “todas las medidas a su alcance, para que lo resuelto en los procesos de garantías jurisdiccionales se cumpla en su integralidad”** y que se oficie a la Unidad Judicial “con el presente auto, con el que se informa documentadamente sobre la cuantificación del presente proceso de reparación económica” (énfasis añadido).

11. Mediante escrito de 10 de julio de 2023,¹⁹ el accionante señaló que el TDCA perdió competencia y, en consecuencia, “solicitó que la Unidad Judicial aplique lo previsto en el artículo 132 de la LOGJCC”.

12. El 11 de julio de 2023,²⁰ la Unidad Judicial dispuso al MINEDUC que:

[...] bajo prevenciones de aplicar lo previsto en el Art. 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, se ordena que el Ministerio de Educación entidad accionada dentro de la presente causa en el **término de 30 días** cancele a los accionantes el valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA DÓLARES DE NORTE AMÉRICA DE LOS ESTADOS UNIDOS (USD \$257.460,00)** por concepto de reparación integral dispuesta en sentencia de fecha 02 de noviembre de 2022 a las 15h24"[...] Oficiése a la Delegación Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, a fin de que se presente un informe detallado con respecto al seguimiento de la sentencia constitucional emitida dentro de la presente causa, para lo cual se les concede el término de 5 días [...].

¹⁷ A foja 374-375 del expediente de instancia.

¹⁸ El TDCA dentro de la causa 17811-2023-00141, aprobó el informe pericial presentado por la señora perito Ing. María José Benítez en el que se determinó el monto de reparación económica.

¹⁹ A foja 384 del expediente de instancia.

²⁰ A foja 385-386 del expediente de instancia.

13. La DP, el 24 de julio de 2023²¹ presentó el informe de seguimiento de cumplimiento de sentencias²² e indicó que:

[...] en oficio Nro. MINEDUC-DNP-2022-00401-OF de 30 de diciembre de 2022, suscrito por el Mgs. Víctor Andrés Oquendo Torres, **director nacional de Patrocinio (S) del Ministerio de Educación, esta Institución Nacional de Derechos Humanos presume que a la fecha del referido escrito, no se habría concretado el cumplimiento de la sentencia** [...] considera pertinente realizar un nuevo requerimiento de información a la parte legitimada pasiva. [...] Solicitar a la señora ministra de Educación, se sirva disponer a quien corresponda, remita a esta Institución Nacional de Derechos Humanos un informe en el que, de manera clara y específica se haga saber sobre el cumplimiento de la sentencia (sic) [...] solicitar una prórroga al término otorgado en su oficio Nro. 17U06-2022-00198-OFICIO-01342-2023 con fe de recepción de Secretaría General de la Defensoría del Pueblo de Ecuador de 13 de julio de 2023, para la emisión de un nuevo informe que recoja la información actualizada [...].

14. El 26 de julio de 2023,²³ la Unidad Judicial ordenó a la DP que, en el término de 15 días emita un informe sobre el cumplimiento de la sentencia:

[...] tomando en consideración que mediante auto de fecha 11 de julio de 2023 a las 14h41, concedió el **término de 30 días** a fin de que el Ministerio de Educación entidad accionada en la presente causa, cancele el valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA DÓLARES DE NORTE AMÉRICA DE LOS ESTADOS UNIDOS (USD \$ 257.460,00)**, concede el **término de 15 días** a fin de que el Delegado Provincial de Pichincha de la **Defensoría del Pueblo del Ecuador se presente nuevamente un informe detallado con respecto al seguimiento de la sentencia** constitucional emitida dentro de la presente causa [...] (énfasis añadido).

15. El 08 de agosto de 2023,²⁴ la DP²⁵ informó que:

[...] la parte **legitimada pasiva no ha suministrado la información requerida por esta Delegación** Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo de Ecuador a través de Providencia de seguimiento Nro. 001-DPE-DPP-2023-014154-SV, [...] dado lo cual, a esta Institución Nacional de Derechos Humanos **no le es posible informar a la autoridad judicial sobre el estado actual del cumplimiento de la sentencia emitida el 02 de noviembre de 2022** [...] Insistir en solicitar a la señora ministra de Educación, se sirva disponer a quien corresponda, remita [...] un informe en el que, de manera clara y específica se haga saber a esta Institución Nacional de Derechos Humanos sobre el

²¹ A foja 408-411 del expediente de instancia.

²² Providencia de seguimiento 001-DPE-DPP-2023-014154-SV del trámite defensorial CASO-DPE-1701-170102-7-2022-014154.

²³ A foja 413 del expediente de instancia.

²⁴ A foja 415 del expediente de instancia.

²⁵ La Defensoría del Pueblo ingresó la providencia de seguimiento 002-DPE-DPP-2023-014154-SV del trámite defensorial CASO-DPE-1701-170102-7-2022-014154 informó sobre la imposibilidad de verificar el cumplimiento de la sentencia de 2 de noviembre de 2022.

cumplimiento de la sentencia emitida dentro de la Acción de protección Nro. 17U06-2022-00198 [...] (énfasis añadido).

16. El 22 de agosto de 2023,²⁶ el accionante solicitó a la Unidad Judicial que, ante la falta de entrega del informe requerido al MINEDUC, se proceda conforme a la providencia de 26 de julio de 2023, disponiendo la aplicación del artículo 21 de la LOGJCC y que “se disponga al legitimado pasivo el pago de la reparación económica señalada en el artículo 8 del Mandato 2”.
17. El 28 de agosto de 2023,²⁷ la Unidad Judicial dispuso al secretario que “proceda a sentar razón en autos indicando si el Ministerio de Educación ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el considerando tercero del auto de fecha 11 de julio de 2023, las 14h41”. El 18 de septiembre de 2023,²⁸ el actuario de la Unidad Judicial certificó que el MINEDUC “no ha dado cumplimiento” a la sentencia emitida por la Sala Provincial.
18. El 20 de septiembre de 2023,²⁹ el accionante reiteró su pedido para que se proceda conforme a los artículos 21 y 132 de la LOGJCC y solicitó que, “de conformidad con el artículo 182 del Código Orgánico Integral Penal, se oficie a la Fiscalía General del Estado a fin de que proceda con la investigación del presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente”.
19. Así también el 20 de septiembre de 2023,³⁰ la Defensoría del Pueblo remitió un informe de seguimiento de cumplimiento de sentencias, por medio del cual informó que el MINEDUC “ha venido realizando las acciones necesarias para la obtención de recursos y dar cumplimiento” a lo dispuesto en sentencia.
20. El de 27 de septiembre de 2023,³¹ la Unidad Judicial dispuso que en atención al artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial se imponga una multa compulsiva del 5% de un salario básico unificado del trabajador en general en contra del MINEDUC, esto por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia.
21. El 10 de octubre de 2023,³² el MINEDUC remitió un escrito a la Unidad Judicial en el que expuso un recuento de los trámites administrativos y financieros realizados para dar cumplimiento a la sentencia, señalando que el Ministerio de Economía y Finanzas (“MEF”) aún no había asignado los recursos necesarios para efectuar el pago. En

²⁶ A foja 417 del expediente de instancia.

²⁷ A foja 419 del expediente de instancia.

²⁸ A foja 420 del expediente de instancia.

²⁹ A foja 421 del expediente de instancia.

³⁰ A foja 428-430 del expediente de instancia.

³¹ A foja 432-433 del expediente de instancia.

³² A foja 448-448 del expediente de instancia.

consecuencia, solicitó la revocatoria de la multa compulsiva impuesta mediante providencia de 27 de septiembre de 2023 y pidió que se le conceda un plazo adicional de 90 días para obtener la correspondiente asignación presupuestaria

- 22.** El 12 de octubre de 2023,³³ el accionante presentó ante la Unidad Judicial una acción de incumplimiento en contra de la sentencia de la Sala Provincial e indicó que:

[...] han transcurrido más de ocho meses y no se nos cancelan los rubros correspondientes a las liquidaciones de las indemnizaciones que por renuncia voluntaria para acogernos a la jubilación tenemos derecho [...] solicito se remita a la Corte Constitucional el proceso a fin de que la Corte proceda a TRAMITAR LA DESTITUCIÓN de los funcionarios que incumplieron con la sentencia dictada por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional [...].

- 23.** El 26 de octubre de 2023,³⁴ la Unidad Judicial ordenó que “al haber transcurrido en demasía el término otorgado por esta jueza de ejecución para que la entidad accionada cumpla con la reparación económica y habiendo evacuado algunas actuaciones judiciales para que se cumpla con la sentencia constitucional”, sin que a la presente fecha se haya obtenido ningún resultado dispuso que se remita el proceso a la Corte Constitucional.

- 24.** El 21 de octubre de 2024,³⁵ el accionante presentó un escrito solicitando la convocatoria a una audiencia de conciliación, conforme a lo previsto en el artículo 130, numeral 11, del Código Orgánico de la Función Judicial. En atención a dicho requerimiento, la Unidad Judicial dispuso mediante auto de 28 de noviembre de 2024³⁶ la realización de una audiencia presencial para el 9 de diciembre de 2024; sin embargo, esta no se llevó a cabo. En consecuencia, mediante auto de 10 de diciembre de 2024 se convocó a una audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia para el 16 de diciembre de 2024, la cual se desarrolló en la fecha y hora señaladas. En la audiencia la autoridad jurisdiccional dispuso:

Se suspende la audiencia por cuanto se ha generado el cur de pago por parte del Ministerio de Educación, estaríamos en espera de la validación del CUR y posterior cumplimiento del pago. Por lo tanto se ordena oficiar a la subsecretaria del Tesoro Nacional que indique el estado del CUR de pago No. 961. 958, 959 y 960. En 20 días términos nos reinstalamos. Es un seguimiento para ejecutar la sentencia.

³³ A foja 458-459 del expediente de instancia.

³⁴ A foja 460-462 -sin foliar- del expediente de instancia.

³⁵ El documento no consta en el expediente de instancia; sin embargo, de la revisión realizada en el Sistema E- SATJE del Consejo de la Judicatura se evidencia el escrito remitido por el accionante.

³⁶ En atención a la remisión del expediente 17U06-2022-00198 a la Corte Constitucional, las actuaciones que se detallan a partir del 26 de octubre de 2023, constan exclusivamente en el Sistema E-SATJE del Consejo de la Judicatura.

25. El 07 de enero de 2025,³⁷ el accionante remitió un escrito a la Corte Constitucional, señaló que, dado que el MINEDUC había cumplido con la sentencia emitida por la Sala Provincial, solicitaba el archivo de la causa.
26. El 08 de agosto de 2025, la Unidad Judicial convocó a las partes procesales a la reinstalación de la audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia, para el 18 de agosto de 2025. Del acta de audiencia se desprende lo siguiente:

La señora Jueza declara reinstalada la audiencia y concede la palabra al Dr. RODRÍGUEZ MARTÍNEZ RODRIGO MARCELO quien en síntesis expresa: señora Jueza ya esta cumplida la parte económica por parte del Ministerio de Educación, se cancelaron los valores determinados por el contencioso administrativo a favor de los señores NOÉ IGNACIO GUAÑA VALENCIA, ROSA ELENA PÉREZ, MARÍA CELIANA ROBALINO QUIMBIAMBA, ROSA ELENA UVILLUS LOZADA, ELVA IDELINA BOADA CISNEROS, LIGIA MARÍA ALEMÁN TORRES, y CARLOS HERIBERTO CASTILLO PAREDES

El señor Guaña Valencia Noé en su calidad de Procurador común de la parte accionante expresa: nada tenemos que reclamar. ya nos liquidaron no tenemos nada que hacer. si ya no tengo ninguna otra queja más.

El Dr. Sanchez Sandoval Raúl expresa: una vez que el Ministerio de Finanzas otorgó los valores efectivos a cada uno de los accionantes, se ha cumplido con la sentencia. He traído una certificación y el Ministerio de Educación ha pagado un valor total de \$257460 desglosado el valor que corresponde a cada accionante. Solicito se archive la causa una vez que no tiene nada más que cumplirse. Se corre traslado con este oficio.

El Abg. Sosa Egas Diego Fabrizio expresa: El 13 de diciembre de 2024 se presentó el memorando No. MEF-SP-2024-1246 que en su parte pertinente indicaba que revisada la información en el sistema se desprende la modificación presupuestaria para el pago del juicio 017811202300141 solicitado por medio del memorando del Ministerio de Educación y autorizado mediante informe No. MINEDUC-DNF-230-NON-2024-ITP L.V misma que fue aprobada por el Ministerio de Economía y Finanzas con fecha 12 de diciembre de 2024. Por lo que se atiende la solicitud. Se corre traslado con este memorando (énfasis añadido).

27. El 26 de agosto de 2025, la Unidad Judicial determinó:

Aceptar la EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL por parte del accionado Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Finanzas basado a lo estipulado en el art. 8 del Mandato Constituyente No.2 a favor de los accionantes y se procede a ejecutar el pago de acuerdo a la liquidación realizada por el **TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito**, Provincia de Pichincha [...] Hágase conocer a la Corte Constitucional del Ecuador de la ejecución y cumplimiento de esta sentencia mediante atento oficio y documentos habilitantes de la liquidación realizada por el **TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO con Sede en el Distrito**

³⁷ A foja 9 del expediente constitucional.

Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha. Una vez cumplido se procederá al archivo de la causa.

28. El 28 de agosto de 2025,³⁸ la Unidad Judicial remitió un oficio a la Corte Constitucional en el que informó sobre la ejecución y archivo de la sentencia de la Sala Provincial.

1.3. Del proceso de incumplimiento de sentencia

29. El 12 de octubre de 2023, el accionante presentó una acción de incumplimiento ante la Unidad Judicial. El 30 de octubre de 2023, la Unidad Judicial remitió a la Corte Constitucional el expediente del proceso de acción de protección 17U06-2022-00198. Se incluyó además el Informe de la Unidad Judicial sobre el cumplimiento de la sentencia. Conforme al sorteo, correspondió el conocimiento de la causa a la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

30. El 19 de diciembre de 2023,³⁹ el accionante presentó un escrito solicitando la continuación del procedimiento y que en atención a la Resolución 003-CCE-PLE-2021, indicó que se dé prioridad al conocimiento de la causa en atención a que los accionantes son personas de la tercera edad y que algunas de ellas poseen enfermedades catastróficas.

31. El 07 de enero de 2025 el accionante solicitó que se despache la petición:

[...] dentro de este proceso, pido a su autoridad que se sirva disponer desechar la petición y remitir el proceso al Juzgado de Primera Instancia a fin de que proceda a su **ARCHIVO**, conforme escrito que estoy presentando en este sentido a la señora Juez de la UNIDAD ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO PROVINCIA DE PICHINCHA (énfasis añadido).

32. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, quien, en atención al orden cronológico avocó conocimiento el 15 de julio de 2025. En el auto se requirió a la Unidad Judicial, al MINEDUC y a los accionantes que remitan un informe actualizado sobre el estado de la causa.
33. El 28 de agosto de 2025, la Unidad Judicial presentó un escrito en el que indicó que el 26 de agosto de 2025 mediante auto resolutorio dispuso el archivo de la causa 17U06-

³⁸ A foja 41-55 del expediente constitucional.

³⁹ A foja 5 del expediente constitucional.

2022-00198. Se adjuntó además el escrito de la analista administrativa financiera de la Dirección Distrital 17D04 Centro del MINEDUC de 14 de agosto de 2025.⁴⁰

34. El 8 de septiembre de 2025,⁴¹ el juez sustanciador, en atención al escrito presentado por el accionante el 7 de enero de 2025, convocó a los accionantes para el 16 de septiembre de 2025 a las 10h00 a fin de que reconozcan sus firmas respecto del desistimiento de la acción; sin embargo, éstos no comparecieron. En consecuencia, mediante auto de 16 de septiembre de 2025,⁴² el juez reiteró —por segunda ocasión— dicho requerimiento y señaló una nueva fecha para la diligencia, fijándola para el 23 de septiembre de 2025 a las 10h00. No obstante, los accionantes tampoco acudieron a esta segunda convocatoria.

2. Competencia

35. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión judicial cuyo cumplimiento se solicita

36. La sentencia dictada el 2 de noviembre del 2022, por la Sala Provincial, en la que aceptó parcialmente el recurso de apelación y declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de la motivación, dispuso lo siguiente:

1.- Se Acepta parcialmente la acción de protección planteada por los legitimados activos;
2.- Se declara vulnerados los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso, en la garantía de la motivación. 3.- Como medidas de reparación integral, se dispone que el legitimado pasivo MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, en la persona de su titular María Brown Pérez, de cumplimiento a lo expresamente estipulado en el Art. 8 del Mandato Constituyente N° 2, con respecto a los accionantes señores y señoras señores NOÉ IGNACIO GUAÑA VALENCIA, portador de la cédula de ciudadanía N° 120023174-2; ROSA ELENA PÉREZ, con cédula de ciudadanía N° 170245951-0; MARÍA CELIANA ROBALINO QUIMBIAMBA, con cédula de ciudadanía N° 170026184-3; ROSA ELENA UVILLUS LOZADA, con cédula de ciudadanía 170159592-

⁴⁰ En el escrito del Ministerio de Educación se adjuntó los siguientes pagos:

Mediante Cur de Pago 958 de fecha 16/12/2024 se canceló el valor de \$ 82.005,00.

Mediante Cur de Pago 959 de fecha 16/12/2024 se canceló el valor de \$ 82.005,00.

Mediante Cur de Pago 960 de fecha 16/12/2024 se canceló el valor de \$ 82.005,00.

Mediante Cur de Pago 961 de fecha 16/12/2024 se canceló el valor de \$ 11.445,00.

⁴¹ A foja 56-57 del expediente constitucional.

⁴² A foja 71 del expediente constitucional.

6; ELVA IDELINA BOADA CISNEROS, con cédula de ciudadanía N° 170205670-4; LIGIA MARÍA ALEMÁN TORRES, con cédula de ciudadanía N° 170075313-8; y CARLOS HERIBERTO CASTILLO PAREDES, con cédula de ciudadanía N° 1701582825, con la atención prioritaria en razón de que los demandantes son personas adultas mayores, de la tercera edad; y, 4.- De conformidad con lo estipulado en el Art. 21 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo, institución a la que se le hará conocer en el marco de la ejecución del presente fallo.

4. Alegaciones de los sujetos procesales

4.1. Informe del accionante

37. El 12 de octubre de 2023 el accionante indicó en relación con la sentencia de 2 de noviembre de 2022 emitida por la Sala especializada que “...no se ha dado cumplimiento y ya han transcurrido más de ocho meses y no se nos cancelan los rubros correspondientes a las liquidaciones de las indemnizaciones que por renuncia voluntaria para acogernos a la jubilación tenemos derecho conforme lo estipulado en el Mandato 2 Art.8”. Y añade en su petición que “proceda a TRAMITAR LA DESTITUCIÓN de los funcionarios que incumplieron con la sentencia dictada por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional No.3341-22-EP”.

4.2. Informe del juez ejecutor

38. El 26 de octubre de 2023, la Unidad Judicial remitió el expediente y adjuntó el informe sobre el cumplimiento de la sentencia. En el documento realizó una descripción del proceso constitucional e indicó que:

[...] se verifica que dado que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha el día jueves 06 de julio del 2023 remitió a este despacho la documentación con la que se establece la cuantía de la reparación económica que debiere cancelar la parte accionada, esto es, el Ministerio de Educación, la suscrita mediante auto de fecha martes 11 de julio del 2023 dicto mandamiento de ejecución de la sentencia, concediéndose para el efecto el termino de 30 días, plazo [...] se dispuso oficiar a la Defensoría del Pueblo a fin de que realice el seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

39. La Unidad Judicial informó también que, mediante escrito de 20 de septiembre de 2023, la Defensoría del Pueblo señaló que el MINEDUC había venido realizando las gestiones necesarias para la obtención de los recursos que permitieran dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia constitucional.

40. No obstante, la Unidad Judicial indicó que no existía evidencia que acreditara el cumplimiento de la reparación económica. En virtud de ello, y al amparo del artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial, mediante auto de 27 de septiembre de 2023 impuso una multa compulsiva a la autoridad que ejerce la representación legal del MINEDUC, con la finalidad de garantizar la ejecución integral de la sentencia. Añadió que, habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado para la reparación económica y habiéndose concedido un término razonable para el efecto, se dispusieron diversas actuaciones judiciales orientadas a asegurar el cumplimiento de la decisión constitucional.
41. Por otro lado, el 28 de agosto de 2025, la Unidad Judicial informó a esta Corte que, mediante oficio de 26 de agosto de 2025, se había dictado auto resolutorio de ejecución⁴³ disponiendo el archivo de la causa 17U06-2022-00198. Se adjuntó el escrito presentado el 14 de agosto de 2025⁴⁴ por la analista administrativa financiera de la Dirección Distrital 17D04 Centro del MINEDUC.

4.3. Informe del Ministerio de Educación

42. Mediante auto de 15 de julio de 2025, se requirió al MINEDUC la presentación de un informe sobre el cumplimiento de la sentencia; sin embargo, la institución no remitió respuesta alguna.

5. Cuestión previa

43. La Corte Constitucional ha determinado que para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la

⁴³ En el auto resolutorio de 14 de abril de 2023 el TDCA determinó la siguiente liquidación:

LUIDACIÓN TOTAL DE LA OBLIGACIÓN GUAÑA VALENCIA NOE IGNACIO el valor total a recibir es USD \$ 35.520.00 PÉREZ ROSA ELENA el valor total a recibir es USD \$ 36.720.00 CASTILLO PAREDES CARLOS HERIBERTO el valor total a recibir es USD \$32.880.00 UVILLUS LOZADA ROSA ELENA el valor total a recibir es USD \$ 35.520.00 BOADA CISNEROS ELVIRA EDELIRA el valor total a recibir es USD \$ 35.520.00 ALEMÁN TORRES LIGIA MARINA el valor total a recibir es USD \$ 45.780.00 ROBALINO QUIMBIAMBA MARIA CELIANA el valor total a recibir es USD \$ 35.520.00 Por lo que el total de la liquidación de la reparación económica asciende USD \$257.460.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA DÓLARES DE NORTE AMÉRICA) [...].

⁴⁴ En el escrito del Ministerio de Educación se adjuntó los siguientes pagos:

Mediante Cur de Pago 958 de fecha 16/12/2024 se canceló el valor de \$ 82.005,00.
Mediante Cur de Pago 959 de fecha 16/12/2024 se canceló el valor de \$ 82.005,00.
Mediante Cur de Pago 960 de fecha 16/12/2024 se canceló el valor de \$ 82.005,00.
Mediante Cur de Pago 961 de fecha 16/12/2024 se canceló el valor de \$ 11.445,00.

LOGJCC.⁴⁵ Por ello, previo a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a esta Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.

44. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado **directamente** ante la Unidad Judicial. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si el accionante cumplió con los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve al siguiente problema jurídico.

5.1. ¿El accionante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento a petición de parte?

45. La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales tiene una naturaleza **subsidiaria**,⁴⁶ en la medida en que la ejecución de las decisiones adoptadas en sede constitucional corresponde, en primer lugar, al órgano jurisdiccional⁴⁷ que conoció y resolvió la garantía constitucional respectiva. Su finalidad principal es verificar el cumplimiento integral, efectivo y oportuno de lo resuelto en dichas decisiones. En concordancia con lo expuesto, esta Corte ha sostenido que, para que proceda el conocimiento de una acción de incumplimiento y se asuma de **manera excepcional** la competencia para ejecutar la sentencia correspondiente, la parte interesada debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, así como en el artículo 96 numeral 1 del RSPCCC.⁴⁸

⁴⁵ En la sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 20, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

⁴⁶ CCE, sentencia 90-22-IS/24, 21 de febrero de 2024, párr. 26; y, sentencia 45-22-IS/24, 17 de enero de 2024, párr. 25.

⁴⁷ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 25 y 27.

⁴⁸ El artículo 96 numeral 1 del RSPCCC dice: [...] Procedencia.- La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales procede cuando: 1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiese hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento. 1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente. 2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud. 3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha determinado la necesidad de realizar la revisión de requisitos previos, actuación orientada a verificar que concurren las condiciones que habiliten a este órgano para conocer la acción planteada.

46. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, esto constituye razón suficiente para **desestimar** la acción, pues **no son subsanables**.⁴⁹ En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.⁵⁰
47. A partir de las normas y jurisprudencia previamente expuestas, se pueden identificar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la acción se presente a petición de parte, estos son:
- 47.1. *Impulso*: La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.
 - 47.2. *Requerimiento*: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.
 - 47.3. *Plazo razonable*: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.
48. En cuanto al requisito de **impulso**, este Organismo constata que el accionante solicitó en siete ocasiones a la Unidad Judicial la adopción de medidas orientadas al cumplimiento de la sentencia (párrs. 8 a 24 *ut supra*).⁵¹ En consecuencia, se verifica que el accionante cumple este requisito.

vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia (...)"

⁴⁹ CCE, sentencia 134-22-IS/24, 29 de agosto de 2024, párr. 42. CCE, sentencia 217-22-IS/25, 01 de mayo 2025, párr. 27.

⁵⁰ CCE, sentencia 107-21-IS/24, 28 de febrero de 2024, párr. 51.

⁵¹ El accionante, el 16 de enero de 2023, informó a la Unidad Judicial el incumplimiento de la sentencia e impulsó su seguimiento conforme al artículo 21 de la LOGJCC, solicitó además la intervención de la Defensoría del Pueblo para designar un perito liquidador. Posteriormente, el 10 de julio de 2023 señaló a la Unidad Judicial que el TDCA había perdido competencia y requirió la aplicación del artículo 132 de la LOGJCC; y el 20 de septiembre de 2023 insistió en que se proceda conforme a los artículos 21 y 132 de la LOGJCC, solicitó también que se oficie a Fiscalía por el presunto incumplimiento de decisiones legítimas. El 12 de octubre de 2023 presentó una acción de incumplimiento ante la persistencia del no pago de las liquidaciones y pidió remitir el proceso a la Corte Constitucional para la destitución de los funcionarios responsables. Más adelante, el 21 de octubre de 2024 solicitó la convocatoria a una audiencia de conciliación, reiterándola el 7 de noviembre de 2024.

49. En cuanto al requisito de **requerimiento**, de la revisión del expediente esta Corte constata que, ante el incumplimiento del MINEDUC y habiendo transcurrido once meses desde la sentencia emitida por la Sala Provincial el 2 de noviembre de 2022, el accionante solicitó el 12 de octubre de 2023 la remisión del expediente de la acción de protección a la Corte Constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 164, numeral 2, de la LOGJCC. Por su parte, la autoridad jurisdiccional, procedió con la remisión del expediente a este Organismo, al cual adjuntó el respectivo informe detallando las actuaciones realizadas.
50. En relación con el **plazo razonable**, esta Magistratura verifica que la sentencia de la Sala Especializada fue emitida el **2 de noviembre de 2022** en tanto que el accionante presentó la acción de incumplimiento el **12 de octubre de 2023**. Adicionalmente, el accionante el 16 de enero de 2023, informó a la Unidad Judicial que la sentencia de la Sala Especializada de 2 de noviembre de 2022 no había sido cumplida, señalando que “habían transcurrido más de dos meses sin ejecución” y solicitó, conforme al artículo 21 de la LOGJCC, que “se active el seguimiento del fallo, incluyendo la intervención de la Defensoría del Pueblo”. A partir de ello, la Unidad Judicial emitió diversas providencias orientadas al cumplimiento, así el 17 de enero de 2023 dispuso el envío de compulsas al TDCA. El TDCA, mediante auto de 14 de abril de 2023, determinó la cuantificación de la reparación económica y fijó un plazo de veinte días para su depósito, devolviendo posteriormente la responsabilidad de ejecución a la Unidad Judicial.
51. Es preciso señalar que, el plazo razonable “es el tiempo que debe transcurrir para la presentación de una acción de incumplimiento y para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión, mas no al plazo en el que debe cumplirse una sentencia constitucional, ya que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas”.⁵² En este sentido, si bien la Sala Provincial, no determinó un tiempo para la ejecución de la sentencia, el artículo 162 de la LOGJCC dispone que las sentencias y dictámenes constitucionales son de obligatorio e inmediato cumplimiento; no obstante, se advierte la complejidad que puede implicar el cumplimiento de la medida ordenada, sin que ello exonere a la autoridad obligada de su deber de ejecución. Adicionalmente la autoridad jurisdiccional si dispuso al MINEDUC que de “atención prioritaria” debido a que los accionantes son personas adultas mayores. Así, se infiere que ha transcurrido un plazo razonable y suficiente para que la Unidad Judicial cumpliera con la ejecución de la decisión objeto de análisis.

⁵² CCE, sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 19.

52. Una vez que se ha comprobado el cumplimiento de los requisitos para que la acción de incumplimiento presentada por el accionante sea conocida y resuelta por la Corte Constitucional, se procede con el análisis correspondiente.

6. Planteamiento del problema jurídico

53. El artículo 436 número 9 de la Constitución establece que la Corte Constitucional tiene como una de sus atribuciones conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales. Esta Corte además ha señalado que el alcance de la acción de incumplimiento es el de proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional, es decir, garantizar la tutela judicial efectiva de las partes procesales en relación con la ejecución integral de las decisiones.
54. En tal virtud, se formula el siguiente problema jurídico: ¿La medida de reparación dispuesta por la Sala Provincial en la sentencia de 2 de noviembre de 2022 fue integralmente cumplida?

7. Resolución del problema jurídico

7.1. ¿La medida de reparación dispuesta por la Sala Provincial en la sentencia de 2 de noviembre de 2022 fue integralmente cumplida?

55. En el presente apartado la Corte establecerá que la medida ordenadas en la sentencia de 2 de noviembre de 2022 fue cumplida de manera integral. De la referida sentencia se desprende la siguiente medida cuya verificación corresponde a este análisis:

55.1. Que el MINEDUC cumpla con el pago de la reparación económica prevista en el artículo 8 del Mandato Constituyente 2,⁵³ a favor de los accionantes,

⁵³ Mandato Constituyente 2. Art. 8. as. Art. 8.- Liquidaciones e indemnizaciones.- (Reformado por el Art. 64 de la Ley s/n, R.O. 483-3S, 20-IV2015).- El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renuncias a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso. Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o

ordenando además que dicha ejecución se realice con atención prioritaria, dado que se trata de personas adultas mayores.

- 56.** La sentencia de 2 de noviembre de 2022 ordenó al MINEDUC pagar la reparación económica prevista en el artículo 8 del Mandato Constituyente 2 a favor de los accionantes. Es preciso señalar que la autoridad jurisdiccional no determinó en dicha sentencia el monto específico a ser cancelado. En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento, el 17 de enero de 2023 la Unidad Judicial dispuso remitir compulsas del expediente 17U06-2022-00198 a la Sala de sorteos del TDCA, a fin de que se cuantifique el monto por concepto de reparación económica (*párr. 7*). En atención a ello, el TDCA con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, mediante auto resolutorio de 14 de abril de 2023, determinó el monto que debía ser cancelado por el MINEDUC, el cual ascendió a USD 257.460,00 (doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta dólares), otorgando el término de 20 días para su pago (*párr.10*). Sin embargo, los valores no fueron cancelados a los accionantes, de ahí que, la Unidad Judicial mediante auto de 11 de julio de 2023, otorgó al MINEDUC el término de 30 días adicionales para que proceda con la reparación económica (*párr. 12*).
- 57.** Frente al incumplimiento de lo ordenado, el 27 de septiembre de 2023 la Unidad Judicial dispuso, con fundamento en el artículo 132, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, la imposición de una multa compulsiva equivalente al 5% de un salario básico unificado del trabajador por cada día de retraso en la ejecución de la sentencia, a cargo del MINEDUC (*párr. 20*). En respuesta a esta medida, la institución obligada informó haber iniciado los trámites pertinentes ante el MEF; no obstante, señaló que aún no se le habían asignado los recursos necesarios para efectuar el pago. Por tal razón, solicitó la revocatoria de la multa compulsiva y requirió la concesión de un plazo adicional -90 días- para cumplir con la obligación, hasta que se cuente con la correspondiente asignación presupuestaria (*párr. 21*).
- 58.** El 12 de octubre de 2023 (*párr. 22*), los accionantes presentaron la acción de incumplimiento ante la Unidad Judicial. En atención a ello, mediante auto de 26 de octubre de 2023, la autoridad jurisdiccional actuó conforme a lo previsto en el artículo 164 de la LOGJCC y remitió el expediente a esta Corte (*párr. 23*). Cabe señalar que la solicitud del MINEDUC relativa a la revocatoria de la multa compulsiva no fue atendida por la autoridad judicial.

contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Todos los funcionarios, servidores públicos, personal docente y trabajadores del sector público que se acojan a los beneficios de las indemnizaciones o bonificaciones indicadas en el presente artículo, no podrán reingresar al sector público, a excepción de las dignidades de elección popular o aquellos de libre nombramiento.

59. Ahora bien, pese a la presentación de la acción de incumplimiento, el accionante, mediante escrito de 21 de octubre de 2024, solicitó a la Unidad Judicial la convocatoria a una audiencia de conciliación. En respuesta, la autoridad jurisdiccional convocó — en dos ocasiones— a la audiencia de verificación de cumplimiento, la cual finalmente se llevó a cabo el 16 de diciembre de 2024. Durante su desarrollo, el MINEDUC informó que se había generado el CUR de pago para proceder con el desembolso correspondiente a la reparación económica. Ante la documentación presentada, la audiencia fue suspendida con el fin de permitir la validación del CUR generado (*párr. 24*).
60. Conforme se desprende del expediente constitucional, el 7 de enero de 2025, el accionante informó a esta Corte que el MINEDUC había dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 2 de noviembre de 2022, por lo que solicitó el archivo de la causa 151-23-IS (*párr. 25*). Por otra parte, el 18 de agosto de 2025, la Unidad Judicial reinstaló la audiencia de verificación de cumplimiento, durante la diligencia el MINEDUC informó respecto de los pagos efectuados, mientras que el procurador común de los accionantes manifestó: “nada tenemos que reclamar; ya nos liquidaron, no tenemos nada que hacer, ya no tengo ninguna otra queja más”. En consecuencia, mediante auto de 26 de agosto de 2025 la Unidad Judicial ordenó el archivo de la causa.
61. En atención a lo expuesto se evidencia que el MINEDUC efectuó el pago por un valor de USD 257.460.00 (doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta dólares), el cual fue cancelado mediante los siguientes CUR de pagos:

No. CUR DE PAGO	FECHA	VALOR
958	16/12/2024	82.005,00
959	16/12/2024	82.005,00
960	16/12/2024	82.005,00
961	16/12/2024	11.445.00

62. En virtud de lo expuesto, esta Corte constata que la medida de reparación consistente en el pago de la reparación económica a favor de los accionantes fue efectivamente cumplida por el MINEDUC. Este hecho fue verificado y declarado por la Unidad Judicial mediante auto de 26 de agosto de 2025 y, además, reconocido expresamente por los propios accionantes. No obstante, corresponde señalar que, aunque la entidad obligada procedió al cumplimiento de la medida dispuesta, la ejecución integral de la reparación se materializó de forma tardía.
63. Sin perjuicio de lo señalado, es importante destacar que, frente al requerimiento formulado por los accionantes para el archivo de la causa, la autoridad jurisdiccional

convocó en dos ocasiones al procurador común y a los accionantes a fin de que reconocieran sus firmas. No obstante, éstos no comparecieron a la diligencia.

64. Este Organismo concluye que la sentencia de 2 de noviembre de 2022 emitida por la Sala Provincial ha sido cumplida integralmente, sin que existan otras medidas que revisar, por lo que corresponde declarar el archivo de la presente causa.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **151-23-IS**.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 15 de enero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



15123IS-89886



Caso Nro. 151-23-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintidós de enero de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY
SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



SALA DE ADMISIÓN Resumen de la causa 4-25-IA

En cumplimiento a lo dispuesto por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 06 de febrero de 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales.

Legitimados activos: Víctor Andrés Quishpe Ilguan.

Correos electrónicos: urrestaandres@gmail.com; secretaria@une.edu.ec; landresquishpe@gmail.com

Legitimados pasivos: Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículos 75, 82, 84, 181, 195, 196, 208, 237 numeral 3, 424 y 436 numeral 4 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: El accionante solicita se declare la inconstitucionalidad por el fondo y con efectos retroactivos el oficio número 13372 de 02 de octubre de 2025 emitido por la Procuraduría General del Estado. Así como, la Resolución 072-2025 de 03 de octubre de 2025 emitida por el Consejo de la Judicatura. Igualmente, solicita se dicte como medida cautelar la suspensión de la designación de Fiscal General del Estado Subrogante.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. - Quito, 18 de febrero de 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/spr



SALA DE ADMISIÓN
Resumen de la causa 118-25-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 04 de febrero del 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2 literal e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimado activo: Carlos Hernán Heredia Fiallo.

Correo electrónico: cherediaf@gmail.com

Legitimados pasivos: Presidencia de la República del Ecuador, Asamblea Nacional del Ecuador y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículos 82, 136, 137 y 424 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad por la forma de la totalidad de la Ley Orgánica de Transparencia Social.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. - Quito, 18 de febrero del 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/jdn



SALA DE ADMISIÓN
Resumen de la causa 155-25-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 06 de febrero del 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2 literal e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimado activo: Marlon Vargas Santi, presidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador.

Correos electrónicos: josfe93@gmail.com, melonapi@gmail.com,
rgalvez859@puce.edu.ec, lenin.sar9@gmail.com, mamontero@puce.edu.ec,
cmeloarteaga@gmail.com y malban@pachamama.org.ec.

Legitimados pasivos: Presidencia de la República del Ecuador, Asamblea Nacional del Ecuador y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículos 57 numeral 17, 136, 140 y 148 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad por la forma de la totalidad de la Ley Orgánica de Transparencia Social; y, por el fondo del artículo 17.3 de la Disposición Reformativa Tercera, y del artículo 30 de la Ley Orgánica de Transparencia Social. Igualmente, solicita la suspensión provisional de la norma acusada como inconstitucional.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. - Quito, 18 de febrero del 2026

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/jdn



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA
ASITIMBAY
Validar Únicamente con FirmaEC

SALA DE ADMISIÓN Resumen de la causa 159-25-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 06 de febrero del 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimado activo: Vivian Isabel Idrovo Mora, Lina María Espinosa Villegas, Billy Rodamann Navarrete Benavidez y Ana Cristina Vera.

Correos electrónicos: ana.vera.surkuna@gmail.com, mtirira.ec@gmail.com,
surkuna.ec@gmail.com, vsantandergalarza.surkuna@gmail.com,
maria@amazonfrontlines.org, legal@amazonfrontlines.org,
alianzaddhh.ecuador@gmail.com y fbastias@cdh.org.ec

Legitimados pasivos: Presidencia de la República del Ecuador, Asamblea Nacional del Ecuador y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículos 57 numeral 17, 66 numerales 13, 19, 20, 21 y 26, 75, 76 numerales 6 y 7, 82, 96, 136 y 140 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: Los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad por la forma de la Ley Orgánica de Transparencia Social; y, por el fondo los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, disposición general séptima, disposición transitoria segunda, y disposición reformatoria tercera literal b de la Ley Orgánica de Transparencia Social. Igualmente, solicitan la suspensión provisional de la norma acusada como inconstitucional.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. - Quito, 18 de febrero del 2026

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/jdn



SALA DE ADMISIÓN
Resumen de la causa 160-25-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 04 de febrero del 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2 literal e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimado activo: Verónica María Yuquilema Yupangui, presidenta de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos – INREDH.

Correos electrónicos: juridico@inredh.org; derechos@inredh.org;
proteccion@inredh.org; legal@inredh.org; defensores@inredh.org;
presidencia@inredh.org

Legitimados pasivos: Presidencia de la República del Ecuador, Asamblea Nacional del Ecuador y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículos 3 numeral 1, 11 numeral 8, 34, 61 numeral 7, 82, 227 y 372 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: La accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad por el fondo en contra de las disposiciones reformativas primera literal b, y segunda literales b y c de la Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia. Igualmente, solicita la suspensión provisional de la norma acusada como inconstitucional.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. - Quito, 18 de febrero del 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/ecc



SALA DE ADMISIÓN Resumen causa 161-25-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 06 de febrero del 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2 literal e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimada activa: Patricia Elizabeth Borja Laverde.

Correo electrónico: patricia_borja@hotmail.fr

Legitimados pasivos: Presidencia de la República del Ecuador, Asamblea Nacional del Ecuador y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: artículos 3 numeral 1, 34, 66 numeral 25, 82, 84, 137, 140, 340, 367, 368, 370, 372, 424 y 425 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: La accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad por la forma y por el fondo de la Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia en su disposición reformativa primera literales b, c y d; toda la disposición reformativa segunda; la disposición transitoria primera; y, la disposición transitoria segunda. Normas publicadas en el Quinto Suplemento del Registro Oficial 136 de 01 de octubre de 2025. Igualmente, la accionante solicita la suspensión provisional de la Ley antes mencionada.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. - Quito, 18 de febrero del 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/abc



SALA DE ADMISIÓN
Resumen causa 163-25-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 06 de febrero del 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimados activos: Víctor Andrés Quishpe Iliguan, presidente nacional de la Unión Nacional de Educadores (UNE), y Raúl Aníbal Yáñez Montero, secretario de prensa y propaganda de la Coordinación Nacional de Maestros Jubilados del Ecuador “Alfonso Yáñez Montero”.

Correos electrónicos: andocillaasociados@gmail.com y secretaria@une.edu.ec

Legitimados pasivos: Presidencia de la República del Ecuador, Asamblea Nacional del Ecuador y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: artículos 3 numeral 1, 11 numeral 8, 34, 82, 137, 140, 340, 367, 368, 372, 424 y 425 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: Los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad por la forma y por el fondo de la Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia en la disposición reformativa primera literal b y d, y la disposición reformativa segunda literal b y c. Normas publicadas en el Quinto Suplemento del Registro Oficial 136 de 01 de octubre de 2025. Igualmente, los accionantes solicitan la suspensión provisional de la Ley antes mencionada.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. - Quito, 18 de febrero del 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/abc



SALA DE ADMISIÓN Resumen causa 165-25-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 06 de febrero de 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2 literal e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimado activo: Julio Raúl Moscoso Álvarez y Henry Llanes Suárez, representantes del colectivo Frente Nacional por un Nuevo IESS.

Correos electrónicos: merovingio@hotmail.com, raulmoscoso46a@gmail.com y henry.llanes.pol@gmail.com

Legitimados pasivos: Presidencia de la República del Ecuador, Asamblea Nacional del Ecuador y Procuraduría General del Estado.

Norma constitucional presuntamente vulnerada: artículo 372 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: Los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de la disposición reformativa primera literal b, numerales 4.2.3 y 4.2.4, de la Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia. Norma publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial 136 de 01 de octubre de 2025. Igualmente, el accionante solicita la suspensión provisional de la norma antes mencionada.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. - Quito, 18 de febrero del 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/abc



SALA DE ADMISIÓN
Resumen de la causa 169-25-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 06 de febrero del 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2 literal e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimados activos: Rebeca Viviana Veloz Ramírez, Liliana Elizabeth Duran Aguilar y otros, asambleístas por la Bancada de la Revolución Ciudadana.

Correo electrónico: dxve1992@gmail.com

Legitimados pasivos: Presidencia de la República del Ecuador, Asamblea Nacional del Ecuador y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículos 1, 11, 82, 95 numeral 2, 61 numeral 5, 136, 137, 367 y 372 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: Los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad por la forma y por el fondo de la Ley Orgánica de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia en su disposición reformativa primera literales a, b y c. Normas publicadas en el Quinto Suplemento del Registro Oficial 136 de 1 de octubre de 2025. Igualmente, solicitan la suspensión provisional de las normas acusadas como inconstitucionales.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. - Quito, 18 de febrero del 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/mmm



SALA DE ADMISIÓN
Resumen de la causa 172-25-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 06 de febrero del 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimados activos: Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, presidente Nacional del Partido Socialista Ecuatoriano; Elsa Genoveva Guerra Rodríguez, vicepresidenta Nacional del Partido Socialista Ecuatoriano; y, Víctor Rivadeneira Cabezas.

Correos electrónicos: victorivadeneira@gmail.com; elsa.guerra@uasb.edu.ec; gvallego21@yahoo.com

Legitimados pasivos: Presidencia de la República del Ecuador, Asamblea Nacional del Ecuador y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículos 11 numeral 8, 34, 61, 82, 137, 140, 368, 370, 372 y 340 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: Los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad por la forma y por el fondo de la Ley Orgánica de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia en la disposición reformativa primera en sus literales b y d, la disposición reformativa segunda en sus literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, y la disposición transitoria primera. Normas publicadas en el Quinto Suplemento del Registro Oficial 136 de 1 de octubre de 2025. Igualmente, solicitan la suspensión provisional de las normas acusadas como inconstitucionales.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. - Quito, 18 de febrero del 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/mmm



SALA DE ADMISIÓN
Resumen de la causa 181-25-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 06 de febrero del 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2 literal e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimado activo: Laura Isabel Vargas Torres, presidenta de la Federación de Barrios de Quito.

Correos electrónicos: andradewilson42@hotmail.com; laisava@yahoo.com

Legitimados pasivos: Presidencia de la República del Ecuador, Asamblea Nacional del Ecuador y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículos 11 numerales 4 y 8, 35, 66 numeral 13, 95, 96, 136 y 140 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: La accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 6, 7, 8, 12, 14, 16, la disposición reformativa tercera y disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Transparencia Social; y, por la forma las disposiciones transitorias quinta, sexta, séptima y octava de la Ley Orgánica de Transparencia Social. Igualmente, solicita la suspensión provisional de las normas acusadas como inconstitucionales.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. - Quito, 18 de febrero del 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/ecc



SALA DE ADMISIÓN Resumen de la causa 183-25-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 06 de febrero del 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2 literal e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimados activos: Lauro Arariwa Sigcha Vele, presidente de la Federación de Organizaciones Indígenas y Campesinas del Azuay FOA; Julio Lizardo Zhagui Pérez y Ruth Noemi Pugo Pérez, presidente y vicepresidenta de la Junta Administradora de Agua Potable de las parroquias Victoria del Portete y Tarqui; Carlos Patricio Morales Pomavilla, presidente de la Comuna San Felipe de Molleturo; Ñusta Krupskaia Pérez Cevallos, presidenta de la Unión de Defensores del Agua y la Naturaleza UNAGUA; y, Rosalía Paguay Saeteros, presidenta de la Corporación Intercultural Kachipucara, cantón Suscal.

Correos electrónicos: yakuperez@icloud.com; nustaperez@icloud.com; foa.azuay@gmail.com; angel.loja1991@outlook.com; moralescarlos0268@gmail.com; rosaliapaguays@gmail.com

Legitimados pasivos: Presidencia de la República del Ecuador, Asamblea Nacional del Ecuador y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículo 57 numeral 17 y artículo 136 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: Los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad por la forma y el fondo de la Ley Orgánica de Transparencia Social. Igualmente, solicitan la suspensión provisional de la totalidad de la ley acusada como inconstitucional.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. - Quito, 18 de febrero del 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/ecc



SALA DE ADMISIÓN Resumen de la causa 193-25-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 06 de febrero del 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2 literal e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimados activos: Leonardo Alberto Cáceres Villamar y Rosario de los Ángeles Williams Williams.

Correos electrónicos: rosendo_2006@yahoo.com; josejesuscallemadrid@gmail.com; abgellibert57@gmail.com

Legitimados pasivos: Presidencia de la República del Ecuador, Asamblea Nacional del Ecuador y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículos 1; 3 numeral 1; 11 numerales 3, 4, 8 y 9; 82; 83 numeral 1; 84; 85; 137 inciso 2do; 225; 227; 367; 370; 371; 372; 374; y, 424 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: Los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de la Ley Orgánica de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial 136 de 1 de octubre de 2025.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. - Quito, 18 de febrero del 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/mmm



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.